

AUTO NÚMERO: 3. LABOULAYE, 02/02/2022. **Y VISTOS**: Estos autos caratulados: BSH – MME DIVORCIO VINCULAR - NO CONTENCIOSO, Expte. N° _____, de los que resulta que con fecha 28/07/2021 comparece la Sra. MEM, conjuntamente con su abogado apoderado Dr. RHOF–MP: (apoderado según carta poder –fs. 78) y solicita como medida urgente una tutela anticipada provisoria de liquidación parcial de bienes de la Sociedad Conyugal, que tiene la finalidad de procurar la entrega de un bien ganancial que fuere valuado y adjudicado a la compareciente y de esta manera mitigar el daño irreparable que le ha ocasionado y le ocasiona la conducta asumida por el Sr. SHB por su negativa sistémica de arribar a un acuerdo y poner fin a la sociedad conyugal.

Agrega que a tal fin reclama el secuestro y posterior entrega a la compareciente, en el carácter de liquidación parcial, del Rodado marca Case, Modelo 2399, Tipo Cosechadora, motor marca Cummins, Número 46772890, Chasis marca Case, Número _____, modelo año 2007, Dominio BXXXX, que le fuera adjudicada y no impugnada, según dictamen pericial agregado a los presentes autos y una vez entregado el bien ganancial que se requiere, procederá a la venta de la misma.

Dice que dado el tiempo transcurrido desde el inicio del presente proceso judicial para lograr liquidar la totalidad de los bienes gananciales de la Sociedad conyugal, pero como es de público conocimiento SHB asumió desde el inicio de proceso una conducta recurrente, ostensible y sistemática de negarse a liquidar parcial o totalmente los bienes gananciales y así posibilitar a que pueda acceder a lo que por derecho le corresponde. Que su accionar se debe, a que cuenta con la administración y disposición de la totalidad de los bienes de la sociedad conyugal y su única intención es ocasionarle el mayor perjuicio económico posible, ya que de las tres audiencias-art. 58 del CPC- que fueron solicitadas para arribar a una posible transacción, se presentó solo a una de ellas y se negó a arribar a un acuerdo, que ello demuestra el destrato y la violencia económica y moral que ejerce sobre ella.

Continua que en efecto el perito oficial presentó el dictamen de inventario, posteriormente avalúo y partió la totalidad de los bienes que representan la comunidad ganancial y como se presumía, impugna parcialmente dichas tareas periciales con la

única finalidad de producirle el mayor perjuicio económico que fuera posible, sin embargo dice que han advertido que uno de los bienes muebles registrables de fácil realización que le fuere adjudicado a la peticionante no ha sido impugnado por la parte contraria, y que en consecuencia dicho bien registrable debería adjudicársele en la etapa respectiva, pero hasta lograr la entrega y posterior venta transcurrirá un largo tiempo. Por lo cual requiere que se le haga entrega en forma inmediata del bien un rodado marca Case Moledo 2399, tipo cosechadora, modelo marca Cummins, número _____, chasis marca case, Número _____ modelo/ año 2007, dominio BCH 47 y una vez obtenida su entrega proceder de forma inmediata a su venta.

Indica que como es sabido las medidas provisionales urgentes como la presente tiene como finalidad satisfacer en forma inmediata o parcial la entrega del damnificado una suma de dinero u otro bien y así reparar el grave perjuicio económico irrogado a la víctima.

Continua que como se puede apreciar, SHB asumió desde el inicio del proceso de liquidación de los bienes una conducta omisiva y desaprensiva porque desde el mismo momento que presentó el divorcio formalizó una propuesta de distribución de bienes en la cual ocultó varios bienes que en oportunidad en que se realizó el inventario salieron a la luz, desde el un principio su conducta demostró la falta de predisposición para arribar a un acuerdo sobre la totalidad de los bienes gananciales. Que es dable destacar la posición dominante que detenta SHB ya que tiene bajo su administración y disposición la totalidad de los bienes de la Comunidad Ganancial.

Refiere que se advierte a todas luces, la desaprensión que tiene SHB para liquidar los bienes y su único fin es perjudicarla económicamente y en definitiva su accionar denota la violencia familiar de carácter económico que ejerce sobre su persona ya que le ocasiona un menoscabo no solo de carácter económico o patrimonial sino también la violencia moral a la que se siente sometida por la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades privándola de los medios indispensables para vivir dignamente, debido al control de los ingresos de los bienes patrimoniales, ello le

genera una situación de violencia patrimonial y moral indiscutible. Transcribe el art. 4 de la ley 26485.

Expresa que como se evidenció a lo largo de este proceso la conducta obstruccionista asumida por SHB, al no comparecer injustificadamente a las tres audiencias – art. 58 del CPC- que fueran designadas para arribar a un acuerdo definitivo y liquidar los bienes de la Sociedad, al impugnar el dictamen pericial que determinó la valuación y adjudicación de los bienes de la comunidad, a no continuar con el pago de la obra social y discontinuar el pago de la cuota alimentaria que debe brindarle atento el acuerdo arribado mediante Auto homologado N° 731. Que todo ello, demuestra el destrato, la indolencia e impericia en la conducta asumida por SHB, con la única finalidad de continuar profundizando la violencia económica y moral que se genera en forma ininterrumpida desde que iniciaron el proceso de divorcio.

Dice que a su vez no posee otros ingresos que no son más que la cuota alimentaria que debería abonar SHB y no lo hace en tiempo y forma, que debió presentar un proceso de Beneficio de Litigar sin gastos porque el único ingreso mensual es la suma de \$ 6000 por un convenio que suscribió con la Municipalidad de Laboulaye para otorgar un curso asistencial a personas con problemas de memoria. Que el convenio que suscribió no le alcanza ni siquiera para asumir las erogaciones cotidianas para alimentos. Ofrece prueba documental e informativa.

Con fecha 15/09/2021 se corre vista a la contraria del pedido de Autorización de venta, la que es evacuada con fecha 24/09/2021, expresando el Sr. SHB conjuntamente con su apoderado el Dr. MT–MP:(apoderado según carta poder de fs. 66), en dicha oportunidad se opone a que se autorice la venta del rodado -cosechadora- dado que su tarea de contratista rural requiere que deba utilizar la máquina para cumplir tal cometido, siendo dicha máquina con la que cuenta para efectuar el trabajo, que además deja indicado que en breve necesitará la misma para la cosecha de trigo.

Agrega que vender dicha máquina implica sin más impedirle trabajar y por ende el mantenimiento de la actividad comercial con lo que todo ello implica, es decir se trata ni más ni menos que de una herramienta de trabajo.

Asimismo, dice que de manera subsidiaria para el supuesto de que se autorice la venta, no se encuentra especificado el valor de venta de la misma, ni forma de pago ni tampoco a qué comprador, forma de venta directa y/o licitación y/o etc., ni tampoco como se distribuiría el producido de la misma, todo lo que obviamente le implica un gravísimo perjuicio económico que vulnera el art. 17 de la C.N. Hace reserva de caso federal. Concluye pidiendo que se proceda al rechazo de la pretensión de la contraparte con costas.

Dictado el decreto de autos y firme el mismo queda la cuestión en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO: I) **Litis.** Que la Sra. MEM solicita como medida autosatisfactiva la liquidación parcial de los bienes de la Sociedad Conyugal y la autorización de venta de un bien ganancial que fuere adjudicado a la compareciente y no habiendo sido el mismo objeto de impugnación.

Corrido traslado al Sr. SHB, con fecha 24/09/2021 se opone a la liquidación parcial de la Sociedad Conyugal y a la venta del rodado manifestado que su tarea de contratista rural requiere que la utilice para efectuar su trabajo.

Todo en los términos transcriptos en los Vistos a los que me remito para evitar repeticiones innecesarias.

II. Normativa aplicable. a) A partir del 1 de agosto del año 2015 entró en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994). En función de lo dispuesto por el art. 7 del propio CCC, la nueva norma a partir de su entrada en vigencia se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. En el párrafo siguiente, se especifica el efecto no retroactivo, salvo disposición en contrario;

aclarándose que la retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Así, habiéndose iniciado el presente divorcio con fecha 20/12/2018, cae en su totalidad bajo la órbita del nuevo CCC.

II. b) Ahora bien dentro de la normativa aplicable, debo aclarar que, parto de considerar que el análisis del caso debe realizarse necesariamente, bajo la perspectiva de género, lo que se impone a la luz de las normas convencionales, especialmente la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW ONU-1979) y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Do Belem do Pará - OEA - 1994). En este sentido aclaro que haré míos mucho de los conceptos de la Vocal de Cámara Preopinante Dra. Gabriela Lorena Eslava, vertidos en Sentencia Nro. 109 (26/08/2020), autos: “AVENDAÑO MARCELA BEATRIZ C/ GOMEZ HUGO REINALDO – ORDINARIO- OTROS- EXPTE. N° 5780158”.

II. c) Las normas mencionadas en el punto anterior, de carácter supra nacionales deben iluminar la aplicación del derecho de manera general, no quedando circunscripta a que haya sido planteado por las partes o tratado de manera expresa.

En otras palabras, al marco legal aplicable al bajo examen emerge principalmente de las convenciones citadas, CEDAW ONU-1979 y Convención Do Belem do Pará - OEA – 1994; así como de otras normas de derecho interno tales como la ley 26485 de protección integral de la mujer.

En relación a la CEDAW cabe destacar lo dispuesto por los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 donde se condenan los actos de discriminación hacia la mujer por su condición de tal y en contraposición con el varón, imponiendo a los Estados conductas concretas a los fines de eliminar los patrones discriminatorios respecto de uno y otro género que impliquen una prolongación de las relaciones históricas de poder y desigualdad en base al dominio de varones sobre mujeres.

Idénticos parámetros surgen de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Do Belem do Pará) de la que podemos destacar a título enunciativo los arts. 1, 2, 3, 6 y 8.

Es que el presente configura claramente lo que se ha dado en llamar “caso sospechoso de género”, donde en el análisis fáctico, legal y juzgamiento debe aplicarse necesariamente la perspectiva de género, para determinar si nos encontramos ante alguna hipótesis de desconocimiento de los derechos de la mujer ya sea por discriminación o violencia hacia la misma con base en su condición de tal.

Se califica el proceso como “caso sospechoso de género”, cuando se vislumbra la posibilidad de la existencia de alguna forma de violencia en contra de la mujer. Más aún cuando, es la propia Sra. MEM, quien solicita la liquidación parcial de la sociedad conyugal, aduciendo la necesidad de satisfacer cuestiones alimentarias básicas, no puedo desconocer en mi análisis que la actora en sus escritos denuncia la existencia de violencia económica, lo que constituye uno de los tipos de violencia doméstica y de género reconocida por las distintas legislaciones en la materia; y, pretendiéndose la clarificación de los efectos patrimoniales de una unión matrimonial ya concluida hace tiempo, la calificación del caso en la categoría mencionada se impone.

Lo dicho en modo alguno implica prejuzgamiento del planteo, sino simplemente una calificación del mismo que determina que cuando se juzgue se haga con los especiales tamices que a continuación se desarrollan.

A tal efecto cabe traer a colación lo dicho en la Recomendación General Número 28 efectuada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) del 16 de diciembre de 2010. En el punto 5 de dicho instrumento se señala que "... La convención abarca la discriminación contra la mujer por motivos de género. El término sexo se refiere aquí a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer. El término género se refiere las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y el significado social y cultural que la sociedad atribuye esas diferencias biológicas, lo que da lugar a relaciones jerárquicas entre

hombres y mujeres y a la discriminación de facultades y derechos en favor del hombre en detrimento de la mujer, el lugar que la mujer y el hombre ocupan en la sociedad depende de factores políticos como económicos, culturales, sociales, religiosos, ideológicos, y ambientales que la cultura, la sociedad y la comunidad pueden cambiar. La aplicación de la convención a la discriminación por motivos de género se pone de manifiesto en la definición de discriminación contenida en el artículo 1. Esta definición señala que cualquier distinción exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado reducir o anular el reconocimiento como el disfrute o el ejercicio por las mujeres de sus derechos humanos y libertades fundamentales constituyen discriminación, incluso cuando no sea en forma intencional. De esto se desprendería que el trato idéntico o neutro de la mujer y el hombre podría constituir discriminación contra la mujer cuando tuviera como resultado o efecto privarla del ejercicio de un derecho al no haberse tenido en cuenta la desventaja y la desigualdad preexistentes por motivos de género. ... II. Naturaleza y alcance de las obligaciones de los Estados partes.... La obligación de proteger requiere que los Estados partes protejan a la mujer contra la discriminación por parte de actores privados y adopten medidas directamente orientadas a eliminar las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que alimenten los prejuicios y perpetúen la noción de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos y los roles estereotipados de los hombres y las mujeres... III... Obligaciones generales incluidas en el artículo 2. ...16. ... Los estados partes deberán asegurar que no haya discriminación directa ni indirecta contra la mujer. Se entiende por discriminación directa contra la mujer la que supone un trato diferente fundado explícitamente las diferencias de sexo y género. La discriminación indirecta contra la mujer tiene lugar cuando una ley como una política como un programa o una práctica parece ser neutra por cuanto se refiere tanto a los hombres como las mujeres, pero en la práctica tiene un efecto discriminatorio contra la mujer porque las desigualdades preexistentes no se han tenido en cuenta en la medida aparente. Además, la discriminación indirecta puede exacerbar las desigualdades existentes por la falta de reconocimiento de los patrones estructurales e históricos de discriminación y el desequilibrio de las relaciones de poder entre la mujer y el hombre....".

Por su parte, la Ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales dispone lo siguiente: ARTÍCULO 4° — Definición. Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

ARTÍCULO 5° — Tipos. Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer: ...4.- Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

5.- Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

Asimismo cabe destacar, como instrumento de relevancia la matriz elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para la Aplicación del Derecho a la Igualdad y Principio de No Discriminación, donde se establecen una serie de pasos a seguir al juzgar, y entre los que cabe destacar las siguientes reglas: En cuanto a la identificación

del caso: 1. Analizar el contexto en que se desarrollan los hechos. 2. Identificar las partes o sujetos procesales, desde las “categorías sospechosas”. 3. Identificar los derechos reclamados o vulnerados. 4. Establecer si en el caso concurren dos o más discriminaciones (género, raza, sexo, etnia, edad...) por lo que se requiere el análisis de la interseccionalidad. En cuanto al análisis y desarrollo: ... 2. Identificar las relaciones de poder en la situación bajo estudio. 3. Identificar y tener en cuenta los roles, estereotipos, mitos y prejuicios que puedan surgir tanto desde la visión del juez, como de las intervenciones de las partes. 4. Identificar las manifestaciones sexistas que se presentan en el caso. ... En cuanto a la revisión de las pruebas: 1. Examinar las pruebas bajo el esquema propio de valoración, en especial las relacionadas con la discriminación o la violencia, dado que a veces no se logra la prueba directa. En cuanto al examen normativo: 1. Revisar y aplicar las normas que conciernen al caso, teniendo en cuenta que en materia de DDHH, discriminación y acceso a la justicia, el marco normativo para el país es amplio.

Los conceptos jurídico normativos traídos a colación, además de estar como puede verse a simple vista interrelacionados, resultan fundamentales para el análisis del presente caso; ya que como se dijo, la consideración de la perspectiva de género se impone a la luz de las normas internacionales citadas y demás normas vigentes del derecho interno que receptan idénticos principios.

En este punto cabe destacar que el conflicto que aquí tratamos es un conflicto de índole familiar, si bien regulado por normas procesales, estas no pueden estar por sobre derechos constitucionales, tratados de rango constitucional y por sobre todo, tenemos la obligación de buscar siempre el valor justicia conforme las circunstancias particulares del caso; donde aun cuando pueda tratarse de cuestiones meramente patrimoniales, siempre tiene un contenido humano, del que jamás y bajo ningún concepto puede prescindirse.

III. Antecedentes. a) A los fines de resolver la cuestión aquí planteada se hace necesario hacer una breve reseña de las constancias de autos. De las mismas surge que con fecha 02/10/2019 se dicta Sentencia N° 253 mediante la cual se declara el divorcio

vincular de los Sres. SHB y MEM, declarando disuelta la comunidad con efecto retroactivo a la fecha de notificación de la demanda (09/05/2019).

III. b) Dicha demanda fue iniciada por el Sr. SHB con fecha 20/12/2018 (fs. 06/07), en la misma se denunciaba con respecto a la propuesta reguladora, la propiedad de una camioneta Toyota Hilux – Mod. 2014 – Dom. _____, declarando además que la vivienda que ocupaban era arrendada. No haciendo mención a otros bienes.

Presentada en la causa la Sra. MEM, manifiesta el rechazo de la propuesta de distribución de bienes, en razón de la falta de declaración de bienes que constituirían el acervo consorcial.

III. c) A fs. 156, es designada perito inventariador la Dra. María Florencia Rocco –MP: 12-198, quien a fs. 361 acepta el cargo. La misma produce informe de “Operaciones de inventario” (fs. 493/495), detallando bienes inmuebles (dos inmuebles y un contrato de adhesión a Fideicomiso), muebles (principalmente maquinarias y herramientas agrícolas), dinero en bancos; con respecto al pasivo hace referencia a una deuda de tarjeta de crédito (agro). Dicho informe es impugnado por el Sr. SHB, a través de su apoderado Dr. Marcelo Alejandro Torres, impugnando puntualmente algunos bienes (fs. 523/525). Presentado escrito la Sra. MEM, a través de su apoderado el Dr. Raúl Frenicia, realizando diversas manifestaciones respecto al informe de inventario y las observaciones realizadas por el Sr. SHB. En similar sentido se presenta la perito Dra. María Florencia Rocco (fs. 540/542).

IV. Preliminar. Previo a comenzar el estudio del planteo realizado, dejo sentado que si bien el escrito de la Sra. MEM, formula el pedido como “medida autosatisfactiva”, la que fue resuelta por decreto de fecha 03/08/2021, con fecha 14/09/2021 solicita la autorización de venta del rodado en cuestión, por lo que de la interpretación armónica de ambos pedidos advierto que la intención de la parte es la partición parcial, solicitando la adjudicación de un bien para la venta, con el fin de dar cobertura a sus necesidades básicas insatisfechas, en virtud de ello se analizará el presente pedido como partición parcial.

Lo anterior mente expresado, tiene su fundamento en el principio *iura novit curia* (“el juez conoce el derecho”). Aclaró que tal recategorización no implica una violación del principio de congruencia. El TSJ ha explicado que el error en que la propia parte incurra en la nomenclatura (*nomen iuris*), no resulta vinculante para los jueces, los cuales pueden -y hasta deben- encuadrar los hechos que alegan los litigantes como sustento del perjuicio que se invoca en los conceptos y normas que sean realmente aplicables.” (Sala CyC, Sent. N° 54 del 23.05.01, entre muchos otros).

V. El caso concreto. a) El art. 475 del CCC, nos dice que la comunidad se extingue por el divorcio, es decir la disolución del régimen de gananciales se produce en el momento en el que concluye la comunidad dinámica de bienes y se transforma en una comunidad estática pendiente de liquidación y partición. El art. 496 del CCC, agrega que disuelta la comunidad, la partición puede ser solicitada en todo tiempo.

Por su parte, el art. 497 del CC, establece que la masa común se integra con la suma de los activos gananciales líquidos de uno y otro cónyuge. Es decir, el activo de la comunidad disuelta está integrado por los bienes gananciales existentes al momento de la disolución de la sociedad conyugal, los adquiridos después por título o causa anterior a la disolución, los que lo sustituyen por subrogación real y los que se suman por accesión, los créditos gananciales de uno y otro esposo aun los divisibles y los frutos, rentas y productos de los bienes gananciales que, como accesorios, engrosan lo principal.

A su vez dispone el art. 498 del CCC, que la masa común se divide por partes iguales entre los cónyuges, sin consideración al monto de los bienes propios ni a la contribución de cada uno a la adquisición de los gananciales. Siendo el art. 500 del CCC, que fija que el inventario y división de los bienes se hacen en la forma prescripta para la partición de la herencia, lo que nos remite al art. 2341, conc. y ss. del CCC.

En este orden, el art. 2363 del CCC, aclara que la indivisión de los bienes solo cesa con la partición. La partición es un conjunto complejo de actos jurídicos encaminados a

poner fin al estado de indivisión, de modo que los copartícipes materializan la porción ideal que en la herencia les corresponde, transformándola en bienes concretos sobre los que tiene un derecho exclusivo. Es decir, mientras que en el estado de indivisión a cada ex – cónyuge le pertenece el cincuenta por ciento de la masa; con la partición se procede a la distribución de bienes determinados a través de su adjudicación. El art. 2365, enuncia, respecto a la oportunidad para solicitar la partición, que puede ser solicitada en todo tiempo después de aprobados el inventario y avalúo de los bienes.

V. b) En el presente proceso, luce claro que aún no se ha finalizado la aprobación de las operaciones de inventario y avalúo.

También observamos, que los bienes productivos (maquinarias y herramientas) adquiridos durante el matrimonio si bien reconocidos como bienes gananciales –no en la primera oportunidad, atento que el Sr. SHB, solo denunció como bien un vehículo Toyota Hilu (fs. 06 vta)-, han quedado en su mayoría bajo el control, uso y provecho del Sr. SHB, de lo que se puede vislumbrar que, tras la ruptura de la unión matrimonial, la mujer Sra. MEM, ha quedado económicamente, desamparada, según su manifestación no controvertida. Situación agravada por los vericuetos del proceso civil tendientes a la división de bienes, lo que ha generado una vulneración de los derechos de la mujer.

Debo decir que, si bien el art. 2365 establece que el pedido de partición puede ser solicitado en todo tiempo, luego de aprobado el inventario y avalúo de los bienes. Adiciona en su texto que, cualquiera de los copartícipes puede pedir que la partición se postergue total o parcialmente por el tiempo que fije el juez si su realización inmediata puede redundar en perjuicio del valor de los bienes indivisos.

De dicho texto deduzco que, así como se puede solicitar la postergación de la partición, del mismo modo –y atento que nada lo prohíbe- se podría pedir la partición parcial y anticipada de bienes. Bienes cuya titularidad no se discute, que no han sido atacados de manera alguna al momento del inventario, teniendo en cuenta que la “NO” realización de los bienes puede redundar en perjuicio del valor de los bienes indivisos.

Es de público conocimiento que los bienes muebles, pierden valor por el simple transcurso del tiempo, más aún si nos encontramos frente a herramientas o maquinarias, que el simple uso genera un desgaste y una pérdida de valor o en su caso el no uso, produce daños que tienen como consecuencia la pérdida de valor. Es tan aceptada la depreciación de los bienes en el mercado, que contablemente se entiende que los bienes de uso sufren una depreciación anual equivalente al veinte por ciento (20%) de su valor.

Dicha pérdida de valor, por el simple transcurso del tiempo, genera la posibilidad de un perjuicio cierto a los intereses de la parte, por ello entiendo que la situación de indivisión es nociva para ambas partes, es especialmente perjudicial a los intereses de la Sra. MEM, la cual no puede gozar del uso de la cosa, ni de los frutos de dicho bien productivo y debe soportar como el paso del tiempo genera una pérdida de su patrimonio; ello solo habilita la posibilidad de realización del bien, sin necesidad de tener por aprobada las operaciones de inventario y avalúo.

V. c) Adoptar una posición extremadamente procesalista en el presente, ciertamente prescinde de considerar aspectos tales como las cuestiones de género, la desprotección de la mujer y porque no el conflicto familiar subyacente.

Por ello, en oposición a esa postura que mira un conflicto de índole familiar, con un criterio meramente procesalista, *iusprivatista* e incluso comercial, tal como es conducido por el Sr. SHB, quien se opone a la venta de la maquinaria, estableciendo la necesidad para la explotación que realiza (escrito del 24/09/2021) sin embargo no propone ninguna solución tendiente a dar a la Sra. MEM, lo que por derecho y justicia le corresponde, ni siquiera ofrecer abonar el monto que corresponde por lo producido por un bien aún indiviso; se destaca que en casos como el presente, cobran relevancia cuestiones propias a la evolución de la institución familiar y especialmente el rol de la mujer en la misma.

No puede perderse de vista que estamos ante una acción incoada por una mujer que unió su proyecto de vida a un varón; proyecto que excede las cuestiones meramente patrimoniales e involucra lo más personal del ser humano y que si bien es un

matrimonio –figura regulada por la ley- con procedimientos precisos en cuanto a la división de bienes, el devenir patrimonial de los matrimonios, se desarrolla principalmente en el ámbito privado e íntimo del hogar y las relaciones familiares, caracterizadas por una especial vínculo de confianza. Vínculo de confianza que le permitió al Sr. SHB, olvidar en su libelo introductorio (fs. 06/07), el carácter de bienes gananciales de muchos bienes que luego fueron explicitados por la Sra. MEM, olvido del Sr. SHB que ubica dicha acción al límite de vulnerar el principio de buena fe procesal.

De tal suerte, la perspectiva de género no puede estar ausente, ya que es aquí donde la cultura androcéntrica suele evidenciarse con mayor claridad. Lo dicho no significa ignorar la ley y los procedimientos, sin embargo no podemos permitir que los mismos sean una pared que bloquee el ejercicio de la justicia que corresponde a la mujer.

V. d) Por lo expresado, entiendo que nada impide permitir la realización del bien solicitado, en efecto, el bien en cuestión (cosechadora Dominio _____), ha sido inventariada (fs. 493), reconociéndose el carácter de bien conyugal sin observaciones por parte del Sr. SHB (fs, 523/525).

Por su parte el art. 2367, nos dice que si una parte de los bienes no es susceptible de división inmediata, se puede pedir la participación de los que son actualmente partibles, que sería el caso del bien en cuestión. Lo aquí resuelto, resulta acorde al derecho de igualdad y demás normativa internacional que protege fundamentalmente los derechos de las mujeres como colectivo vulnerable.

V. e) Por último, al tomar la decisión asumida por esta resolución, considero que corresponde poner de resalto un argumento no menos dirimente que es el del enriquecimiento sin causa. Es que sin perjuicio de lo señalado precedentemente, aún en el caso de que se pudiera considerar en opinión diferente a la que sostengo que en el caso de autos no se puede liquidar parcialmente los bienes conyugales; entiendo que de no asumir la decisión adoptada por este acto, estamos ante una situación perjudicial para la Sra. MEM, quien no solo no obtiene ganancia alguna de los bienes productivos, sino

que soporta la depresión de los mencionados bienes, perjudicando su patrimonio y generando un enriquecimiento sin causa, ilícito e injusto a favor del Sr. SHB, quien se aprovecha del uso productivo del bien, sin aportar a la Sra. MEM, la parte del producido del bien que también es dueña.

Cualquier solución que desconozca la pretensión de la actora implica legitimar una forma de violencia contra la misma, consistente en el desconocimiento de los derechos patrimoniales emergentes del matrimonio mantenido a lo largo del tiempo donde ambas partes compartieron una comunidad de vida.

VI. Condiciones de venta. a) Ahora bien, no escapa al análisis de este juzgado que aún no han finalizado las operaciones de avalúo del bien, por ello si bien se autoriza a la Sra. MEM a la realización del bien a través de una venta, producida la posibilidad de dicha operación, deberá previamente comunicar las condiciones de la misma al tribunal a los fines que se ponga en conocimiento del Sr. SHB, el precio y condiciones de venta a los fines que pueda igualar o mejorar la oferta en precio y condiciones de pago, debiendo hacer conocer la oferta que acompañe en un plazo de diez (10) días corridos, vencido el cual se autoriza a la Sra. MORELLI a la realización de la venta correspondiente.

En caso de igualar o mejorar la oferta el Sr. SHB o un tercero, será preferida la oferta acompañada por el Sr. SHB.

VI. b) Dejo sentado que lo aquí resuelto, tiene en cuenta, que el bien en cuestión (cosechadora Dominio _____), es una parte de los bienes que constituyeron el acervo conyugal y que no se encuentra controvertido que sea adjudicado a la Sra. MEM, ya que no ha sido impugnada esa adjudicación. Si bien la valuación de los bienes ha sido objetada, la cuantía de los bienes de la comunidad asegura que no haya desproporción en el valor de la hijuela a adjudicar al Sr. SHB quien, en caso de verse perjudicado por la decisión asumida, cuenta con múltiples bienes aun en estado de indivisión que garantizan su derecho, atento que la Sra. MEM, no le es ajena la máxima que establece que la prenda común de los acreedores se halla conformada por el patrimonio del deudor, su responsabilidad compromete todo su patrimonio, respondiendo con todos

ellos, por su propio pasivo, con lo cual entiendo que más allá de la autorización que se da por la presente resolución el derecho del Sr. SHB, se encuentra completamente cubierto, por lo que prolongar la indivisión del bien mueble (cosechadora Dominio _____) perteneciente al acervo conyugal irrogaría un gran perjuicio, reitero para ambas partes, pero especialmente para la Sra. MEM.

VI. c) Realizada la venta y adjudicado su producido a favor de la Sra. MEM, el monto correspondiente debe ser tenido en cuenta como parte integrante de la masa de bienes sujeta a liquidación y división, descontando del resultado correspondiente a la hijuela de la Sra. MORELLI lo que hubiese obtenido por la venta, en razón de ya habersele adjudicado por este acto.

VII) Conclusión. Por todo lo expuesto y teniendo en consideración los principios que iluminan la perspectiva de género en su justa medida y el acceso a justicia en pos de una decisión razonable y justa, entiendo que es válido ordenar la aprobación a la manifestación y partición, ambas en forma parcial del bien descrito como: Rodado marca Case, Modelo 2399, Tipo Cosechadora, motor marca Cummins, Número _____, Chasis marca Case, Número _____, modelo año 2007, Dominio _____; autorizando a la Sra. MEM, a la venta de dicho bien, con la salvedad que de recibir una oferta deberá hacerla conocer al tribunal, el cual otorgará un plazo de diez días corridos a los fines que el Sr. SHB, iguale o mejore la oferta, en cuyo caso será preferido en el derecho de compra.

VIII) Costas. Las costas, son determinadas por el orden causado, en razón de lo discutible de la decisión adoptada, lo que me lleva a entender que hubo razones más que suficientes para sostener la posición contraria que llevo adelante el Sr. SHB.

IX) Honorarios. Atento lo dispuesto con respecto a las costas, no corresponde regular honorarios a los profesionales intervinientes (art. 26 – Ley 9459), hasta tanto los mismos lo soliciten.

Por todo lo expresado y normativa legal vigente, **RESUELVO**: I) Aprobar en forma parcial el inventario de bienes, sólo en relación rodado marca Case, Modelo 2399, Tipo Cosechadora, motor marca Cummins, Número 46772890, Chasis marca Case, Número _____, modelo año 2007, Dominio _____. II) Ordenar la partición parcial adjudicando a la Sra. MEM – D.N.I. _____, el bien descrito como: Rodado marca Case, Modelo 2399, Tipo Cosechadora, motor marca Cummins, Número _____, Chasis marca Case, Número _____, modelo año 2007, Dominio _____; III) Autorizar la venta del Rodado marca Case, Modelo 2399, Tipo Cosechadora, motor marca Cummins, Número _____, Chasis marca Case, Número _____, modelo año 2007, Dominio _____, conforme condiciones establecidas en el considerando VI; IV) Costas por el orden causado; V) No regular en esta oportunidad honorarios a los abogados intervinientes. Protocolícese, hágase saber y dése copia.-

Texto Firmado digitalmente por: SABAINI ZAPATA Ignacio Andres

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2022.02.02